



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 85/2017 bis

En Madrid, a 3 de marzo de 2017,

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución sancionadora de 16 de febrero de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) confirmatoria de la resolución Comité de Competición, de 15 de febrero de 2017,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con apoyo en el acta arbitral del partido de primera división del Campeonato Nacional de Liga disputado el 12 de febrero de 2017 entre la XXX y el XXX, (en adelante, XXX), el Comité de Competición dicta el 15 de febrero de 2017 resolución por la que se acuerda amonestar al jugador del XXX, D. XXX, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo. El Comité de Apelación desestima el recurso formulado por el XXX y confirma la resolución sancionadora mediante resolución de 16 de febrero de 2017.

Tercero. El 17 de febrero de 2017 se recibe en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la antedicha sanción, con solicitud de suspensión cautelar.

Cuarto. Mediante resolución de 17 de febrero de 2017, este Tribunal acordó denegar la medida cautelar solicitada.

Quinto. El 17 de febrero de 2017 se solicitó el informe federativo y la remisión del expediente completo, que es recibido el 24 de febrero de 2017.

Sexto. Mediante providencia de 24 de febrero de 2017, se acordó conceder trámite de audiencia y vista del expediente al recurrente, que mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero se ratifica en su pretensión, remitiendo a los escritos de alegaciones que figuran en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990,

de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto transcurrido el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. El Comité de Competición acuerda (y el Comité de Apelación) amonestar al jugador del XXX D. XXX, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 euros al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Los órganos federativos se apoyan en el acta arbitral que, en el epígrafe amonestaciones, indica lo siguiente:

“XXX FC SAD:

....

En el minuto 27, el jugado (X) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

El recurso interpuesto por el XXX se centra en la argumentación que apoyaría la suspensión cautelar que, como se ha indicado en los antecedentes, fue denegada por este Tribunal. No obstante, en el escrito de alegaciones inicial, así como en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación de la RFEF se alega que el acta arbitral incurre en manifiesto error con apoyo en el video del partido, por lo que solicita la anulación de la sanción.

Quinto. Los órganos federativos han impuesto la sanción al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82. 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que “las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que “los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente” y que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente, el artículo 111. 2 del código establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, “exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”.

Sexto. De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido. Visionado por este Tribunal el referido video, se aprecia con claridad que el jugador toca el balón con un pie pero que con la otra pierna derriba al jugador contrario. Así lo entiende también el recurrente que, no obstante, considera que el derribo es consecuencia de la inercia del propio jugador. Sin embargo, esta última consideración es una valoración subjetiva del recurrente, que no altera el hecho objetivo de que efectivamente se produce el derribo. Consecuentemente, producido el derribo del jugador contrario, no puede entenderse que el árbitro haya incurrido en un error manifiesto al indicar en el acta arbitral que el jugador del XXX XXX fue amonestado por “derribar a un contrario en la disputa del balón”. Consecuentemente, no puede estimarse el presente recurso, por lo que este Tribunal.

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución sancionadora que amonesta al jugador D. XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO